

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

CHRISTIAN GARCÍA  
BELTRÁN

Peticionario

KLCE201700825

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso núm.  
F BD2011G0399

Sobre: Art. 199 CP  
y otros, Moción al  
amparo Ley 246,  
Art. 4, Art. 35,  
Art. 36 Aplicación  
Ley más favorable

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

El Sr. Christian García Beltrán (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que modifiquemos su sentencia. Expone que fue sentenciado a 25 años de reclusión bajo el Código Penal de 2004. Argumenta que dicha sentencia es “muy alta tomando en cuenta ... el cambio al Código Penal y sus enmiendas realizadas el 26 de diciembre de 2014”. Expresa que es “primer ofensor” y alude a la “aplicación de la ley más favorable”<sup>1</sup>, a la existencia de supuestos “atenuantes” y a la política pública sobre rehabilitación. No acompañó anejo alguno con el recurso. Por no haberse demostrado que tengamos jurisdicción, y por incumplimiento craso con los requisitos reglamentarios aplicables, se desestima el recurso que nos ocupa. Veamos.

<sup>1</sup> El Código Penal de 2012 claramente dispone que la conducta anterior a su vigencia “se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.” Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Así pues, no es de aplicación, en este contexto, la regla general sobre el principio de favorabilidad, consignado en el Artículo 4(b) del actual Código Penal, 33 LPRA sec. 5004. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 707-08 (2005).

El escrito del Peticionario incumple de forma sustancial con prácticamente todos los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El Peticionario no acompañó documento alguno que nos permita evaluar si tenemos jurisdicción, mucho menos considerar su reclamación. Adviértase que este tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34, *supra*, de someter todo documento pertinente. Aquí, el Peticionario incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso. Por ejemplo, no acompañó el escrito que pudiese haber presentado ante el Tribunal de Primera Instancia o la decisión de dicho foro, junto a copia de su notificación.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El Peticionario alude a que la decisión recurrida fue notificada el 10 de marzo, pero el recurso de referencia no se presentó hasta el 2 de mayo de 2017. Partiendo de la premisa, no demostrada de forma fehaciente, de que el Peticionario fue notificado de dicha decisión el 31 de marzo de 2017 (según se

Aun de entenderse que el recurso se presentó de forma oportuna, procedería su desestimación por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal. El Peticionario no formuló de forma coherente cuáles habrían sido los errores presuntamente cometidos por el TPI, ni mucho menos incluyó una discusión fundamentada de estos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan sus planteamientos. *Morán v. Martí, supra*; *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El recurso de referencia tampoco contiene cubierta o los índices requeridos. No se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Tampoco se incluyó apéndice alguno que nos permita evaluar, además de nuestra jurisdicción, los méritos de lo supuestamente actuado por el TPI.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente porque entiende que siendo el término para la presentación de este recurso uno de cumplimiento estricto, antes de aplicar la severa sanción de desestimación, concedería un breve término al peticionario para demostrar causa por la cual no perfeccionó su recurso conforme el término reglamentario. *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314 (2009); *Gran Vista I v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174 (2007).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

sostiene), tampoco se demostró que el recurso se suscribiera y presentara a tiempo.